



RAD. 2021-00060

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 17 de agosto de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por MARIA NEREIDA SANTIAGO contra KATHERINE VANESSA MARTINEZ ARROYO, la cual nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00060-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA NEREIDA SANTIAGO
DEMANDADA: KATHERINE VANESSA MARTINEZ ARROYO

Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, se tiene que en este despacho recae competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, se tiene que aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado, entonces, como quiera que en la demanda no se indica el primero de estos requisitos, resta por establecer si el domicilio de la demandada se encuentra en esta ciudad.

A efectos de lo anterior, debe advertirse que la conclusión a la que arribará el Despacho frente a este punto, al igual que las restantes decisiones que debe adoptar en este proveído, atenderán lo previsto en el artículo 48 del Estatuto Procesal Laboral, el que indica que el Juez como Director del proceso debe tomar las medidas necesarias en procura de los principios de eficiencia y economía procesal, en aras de evitar perjuicios tanto para la administración de justicia como para el usuario, lo que a su vez repercutirá en una sana y recta administración de justicia.

Así, se revisó la demanda y se encontró que tanto en el poder como en esta se indica que la demandada es el establecimiento denominado Hotel mi vieja Barranquilla, representado legalmente por la señora KATHERINE VANESSA ARROYO MARTINEZ y/o quien haga sus veces, sin embargo, del certificado de matrícula de persona natural que se adosó al proceso, se avizora que el mencionado hotel es un establecimiento de comercio de propiedad de dicha señora, por ende, se sujeta a lo establecido en el artículo 515 del Código de Comercio, el cual indica que:

“Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”.

Entonces, como quiera que los establecimientos de comercio son un conjunto de bienes, ello implica que no tengan capacidad jurídica para ejercer derechos, contraer obligaciones ni para ser representado judicial y extrajudicialmente, contrario a lo que sucede con las personas jurídicas, por ejemplo, las sociedades comerciales, que sí disfrutan de tales atributos. Lo anterior repercute en que el dueño del establecimiento es el titular de derechos y obligaciones y, de ahí la razón por la cual, se tendrá como demandada a la señora KATHERINE VANESSA MARTINEZ ARROYO.

Aclarado lo anterior, debe advertirse que, si bien es cierto, en la demanda no se indicó el domicilio de la señora KATHERINE VANESSA ARROYO MARTINEZ, aquel se desprende del certificado de matrícula de persona natural a que se hizo alusión previamente, en el que se registró como tal la carrera 38 No. 71 – 60 del Municipio de Barranquilla - Atlántico, lo que implica que se satisfaga el requisito de competencia por razón del lugar, atendiendo el domicilio de la demandada.

En este punto, resulta relevante señalar que la decisión del Despacho también persigue evitar la consumación de un exceso ritual manifiesto, en el que se incurriría si se le solicitara a la demandante que aportara una información que reposa en el proceso, concretamente, en el certificado de cámara de comercio a que se ha hecho mención.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer de la demanda, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado



por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no se cumplen los siguientes requisitos, aspectos de relevancia, pues, con ellos se persigue la observancia de las formas propias de cada juicio, las que propenden el cumplimiento de las garantías en defensa de los asociados:

1. Insuficiencia de poder. Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta las siguientes falencias:

➤ **Error en el nombre del demandado.** Teniendo en cuenta las conclusiones a las que se arribó previamente, en las que se dijo que la demandada es la señora KATHERINE VANESSA ARROYO MARTINEZ y no el establecimiento de comercio llamado Hotel mi vieja Barranquilla, ello implica que el poder que le fue conferido al profesional del derecho PAUL ARTURO BOLAÑO REYES para instaurar esta demanda sea insuficiente, debiéndose devolver la misma para que se subsane la falencia mencionada, en el sentido de facultar al apoderado de la demandante para instaurar demanda contra la señora KATHERINE VANESSA ARROYO MARTINEZ, única frente a la cual eventualmente se admitirá la demanda, ello so pena de rechazo.

➤ **No contiene la forma en que fue conferido.** El inciso primero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicó que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone, sin que en esta ocasión se advierta presentación personal o constancias en las que reposen los mensajes de datos a través de los cuales se confirió el poder, lo que implica que el documento que reposa en el expediente no llene los requisitos de ninguna dichas normas.

Entonces, se devolverá la demanda, para que se precise la forma en que se confirió el poder y la prueba de ello, es decir, si corresponde a uno autenticado como lo dice la demandante, deberá aportar su prueba o si lo fue por mensajes de datos, estos deben adjuntarse a la demanda, para verificar su contenido, so pena de rechazo.

➤ **No contiene el correo del profesional del derecho con miras a verificar si coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.** En relación con este requisito, debe cumplirse en cualquiera de las formas de otorgamiento de poder que hayan elegido las partes, por tanto, deberá corregirse el mismo en ese sentido, so pena de rechazo.

2. No indicó la dirección en que se ubica su domicilio. Revisada la demanda se advierte que la demandante se limitó a indicar que su domicilio y el de la demandada se encuentra en Barranquilla. Sin embargo, no señaló en qué dirección de esta ciudad se encuentra el mismo, y si bien es cierto, ese aspecto se tuvo por suplido en relación con la demanda, al constar aquel en el certificado de matrícula de persona natural, no sucede lo mismo con la demandante, de quien no obra prueba alguna que acredite este.

A su vez, debe señalarse que la exigencia que se echa de menos no se suple con la indicación de la dirección en que recibe notificaciones la promotora de este juicio, al tratarse de conceptos distintos, tal como lo dejó sentado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto AC1993 de 2021, en el que precisó:

“De tiempo atrás, esta Corporación ha venido señalando que no son lo mismo el domicilio y el lugar donde la parte demandada recibe notificaciones, así lo ha expresado:

“Alrededor del tema, la Corporación ha expuesto: ‘no es factible confundir el domicilio, entendiéndose por tal, en su acepción más amplia, como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, con el sitio donde puede ser notificado el demandado, ‘pues este solamente hace relación al paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde aquel puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran’ (auto del 6 de julio de 1999), ya que suele acontecer ‘que no obstante que el demandado



tenga su domicilio en un determinado lugar, se encuentre de paso (transeúnte), en otro donde puede ser hallado para efectos de enterarlo del auto admisorio de la demanda, sin que por tal razón, pueda decirse que ésta debió formularse en este sitio y no en el de su domicilio, o que éste sufrió alteración alguna”

Así, se devolverá la demanda para que la demandante indique en qué dirección de esta ciudad se encuentra su domicilio, so pena de rechazo.

3. No existe precisión y claridad de algunas pretensiones, por cuanto presentan las siguientes falencias:

Pretensión 1. No se indica en que extremos persigue se declare la existencia de una relación laboral entre ella y la demandada.

Pretensión 2. No se señala desde que fecha persigue el pago de las prestaciones sociales y laborales.

Pretensiones 3 a 5: No constituye una petición, sino la solicitud de medios de prueba, por tanto, deberán retirarse e incluirse, en el acápite que les corresponde, con sus formalidades.

Por lo expuesto, se devolverá la demanda para que estas falencias sean subsanadas, so pena de rechazo.

4. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos: Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos, que a continuación se detallan:

Hecho 5. No se indica a que persona la demandada le asignó ese cargo.

Hecho 6. No precisa que persona recibía esas órdenes.

Hecho 7. Aclarar entre quienes se pactó el salario a que hace alusión, y en que año ocurrió ello, pues, si se trata del salario de la demandante, debe tenerse en cuenta que en el hecho 2 indicó que la relación laboral inició en 2018, empero, en este hecho hace relación a un salario inferior al del año 2020, por tanto, no queda claro si se trató de un nuevo acuerdo salarial o de la inicial en 2018.

Hecho 9. Precisar qué persona o entidad no le ha entregado la liquidación que alude.

Hecho 12. No constituye un presupuesto fáctico, sino una pretensión, por tanto, debe excluirse de este acápite e incluirse en el que corresponde.

Hecho 16. Precisar qué persona o entidad no realizó ese pago en su favor, y a que cuota hace alusión de manera concreta.

Hecho 17. No constituye un presupuesto fáctico, sino una razón de derecho que no corresponden a este acápite.

Hecho 18. No constituye un presupuesto fáctico, sino una pretensión, por tanto, debe excluirse de este acápite e incluirse en el que corresponde.

Hechos 25. Aclarar a que acción de tutela hacen alusión.

Hecho 26. No se indica a qué tutela hace alusión y el aparte final en el que se indica “*por lo que, señalo en su fallo acudir a la jurisdicción ordinaria laboral*” no constituye un hecho, sino una interpretación de la sentencia de tutela que menciona. Por ende, el aparte entre comillas debe ser retirado e incluido en el acápite de fundamentos de derecho.

Hecho 27. Indicar a que documentos hace referencia.

Hecho 28. Indicar a quien y cuando requirió esos pagos.

Por lo expuesto, se devolverá la demanda para que estas falencias sean subsanadas, so pena de rechazo.

5. Documentos relacionados en el acápite de pruebas no allegados y allegados que no figuran mencionados. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 precisa que la demanda debe contener en



medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibidem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

No aportado. Documento que denominó “*Reclamo escrito del trabajador por medido electrónico (sic)*”. Entonces, como a demandada aceptó tener ese documento en su poder, se le ordenará que lo aporte o en su defecto que lo elimine del acápite en que lo incluyó, so pena de rechazo.

Aportado y no relacionado. Un escrito remitido por el apoderado de la parte demandante con destino al Director del Ministerio del Trabajo Territorial Atlántico, sin constancia de recibido, en el que se solicitó información sobre el propietario del establecimiento de Comercio Hotel Mi vieja Barranquilla. Así, deberá retirar este documento de la demanda o individualizarlo en el acápite de pruebas, según la elección que realice, so pena de rechazo.

6. No demostró haber remitido demanda y sus anexos de forma electrónica o física a su contraparte. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo tantas veces citado en esta providencia, el que en su artículo 6 dispuso:

“(...) “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Entonces, revisada la demanda se advirtió que no se adjuntó constancia de haberse dado cumplimiento a esa disposición normativa, por tanto, se devolverá aquella para que la demandante dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, empero, precisando que además deberá entregar constancia de haber remitido a su contraparte copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

7. No informó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de la demandada, ni que aquella corresponda a la utilizada por esta para ser notificada. Se advierte que la parte demandante, no especificó en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Así las cosas, la parte interesada omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección electrónica en que se surtirá la notificación a la demandada y aportar las evidencias correspondientes de que aquella es la utilizada por la persona a notificar, aspecto que cobra especial relevancia en este caso, toda vez que, los datos que aportó en el acápite de notificaciones, no se acompañan con los que figuran registrados en el certificado de matrícula de persona natural que adosó al proceso, en el que se ve que la dirección de notificaciones judiciales de la señora KATHERINE VANESSA MARTINEZ ARROYO, como propietaria de distintos establecimientos de comercio, entre ellos, el Hotel mi vieja Barranquilla, atañe a la carrera 38 No. 71 – 60 y el correo electrónico hotelamericaninn@yahoo.com, información que no coincide con la suministrada en el aparte de notificaciones demanda, pese, a que de manera clara se dijo que la persona a notificar corresponde a la misma que el Despacho tuvo como demandada.

Entonces, si la demandante alude que la actual dirección y correo de la demandada corresponde a los manifestados bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la demanda, y no los indicados en el documento privado que regula su actividad mercantil, con mayor razón, debió allegar las evidencias de que en actualidad la citada a juicio utiliza la dirección física y de correo



electrónico que suministró, debiéndose también inadmitir la demanda por esa circunstancia, para que sea subsanada en ese sentido, se itera, aportando evidencias de que la que indique es la utilizada por la persona a notificar, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.L.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que la demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza

Firmado Por:

Amalia Rondón Bohórquez
Juez
Laboral 009
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d506970aac9b95bd65afdd2796bed8b1e86fa96c550422650dee2c74e83362**

Documento generado en 17/08/2021 09:47:11 a. m.